



**Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

**Organización de las Naciones Unidas
para la Agricultura y la Alimentación**

Distr.: General
14 de mayo de 2008

Español
Original: Inglés

**Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento
fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos
químicos peligrosos objeto de comercio internacional
Conferencia de las Partes**

Cuarta reunión

Roma, 27 a 31 de octubre de 2008

Punto 5 a) del programa provisional*

Aplicación del Convenio: Estado de la aplicación

Oportunidades para el intercambio de información relativa a los productos químicos que el Comité de Examen de Productos Químicos recomendó incluir en el anexo III

Nota de la Secretaría

1. En virtud del párrafo 3 de la decisión RC-3/3 relativa a la inclusión del amianto crisotilo en el anexo III del Convenio de Rotterdam, se alentó a las Partes a utilizar toda la información disponible sobre el amianto crisotilo para ayudar a otras Partes, en particular a los países en desarrollo y a los países con economías en transición, a que adopten decisiones fundamentadas en relación con la importación y la gestión del amianto crisotilo, y que informen a otras Partes acerca de esas decisiones utilizando los mecanismos para el intercambio de información establecidos en el artículo 14.
2. Teniendo en cuenta esta decisión y con objeto de promover el intercambio de información relativa a los productos químicos que el Comité de Examen de Productos Químicos recomendó incluir en el anexo III, pero respecto de los cuales la Conferencia de las Partes todavía no ha tomado una decisión, la Oficina solicitó a la Secretaría que preparara un documento en el que se expusieran las oportunidades actuales para el intercambio de información relativa a dichos productos químicos de conformidad con el Convenio y que determinara las posibilidades de mejorar el acceso a esa información.
3. El documento elaborado por la Secretaría en respuesta a esa solicitud se adjunta a la presente nota.
4. La Conferencia de las Partes podría:
 - a) Tomar nota de las oportunidades y los mecanismos actuales para el intercambio de información relativa a los productos químicos que el Comité de Examen de Productos Químicos recomendó incluir en el anexo III del Convenio;

* UNEP/FAO/RC/COP.4/1.

K0840734 300508 260608

b) Alentar a las Partes a aprovechar al máximo los mecanismos para el intercambio de información establecidos en el artículo 14 del Convenio para informar a otras Partes acerca de la situación reglamentaria, incluidas las decisiones nacionales sobre la importación de esos productos químicos en sus países;

c) Tomar nota de la creación de una nueva sección en el sitio web del Convenio de Rotterdam, y utilizarla activamente, con objeto de facilitar el intercambio de información sobre las medidas reglamentarias nacionales relacionadas con los productos químicos respecto de los cuales, aunque se recomendó su inclusión en el anexo III, la Conferencia de las Partes todavía no ha alcanzado el consenso.

Anexo

Oportunidades para el intercambio de información relativa a los productos químicos que el Comité de Examen de Productos Químicos recomendó incluir en el anexo III

Antecedentes

1. Cuando el Comité de Examen de Productos Químicos determina que las notificaciones de medidas reglamentarias firmes relacionadas con un producto químico o las propuestas en apoyo a la inclusión de una formulación plaguicida extremadamente peligrosa cumplen los criterios del Convenio, el Comité recomienda a la Conferencia de las Partes que incluya el producto químico en el anexo III del Convenio, y redacte un documento de orientación para la adopción de decisiones.
2. El Comité de Examen de Productos Químicos se reúne una vez al año (por lo general en febrero o marzo), y la Conferencia de las Partes se reúne cada dos años (por lo general en octubre). Por lo tanto, pueden transcurrir hasta 18 meses desde que el Comité termina de elaborar el documento de orientación para la adopción de decisiones hasta que la Conferencia de las Partes examina la recomendación de inclusión en el anexo III. En los casos en que la Conferencia de las Partes no está en condiciones de adoptar una decisión al examinar por primera vez una recomendación del Comité, el período transcurrido desde que concluye la labor del Comité hasta el examen ulterior por la Conferencia de las Partes puede abarcar hasta tres años y medio. De ahora en adelante, a este período que va desde que el Comité termina el documento de orientación para la adopción de decisiones hasta que la Conferencia de las Partes adopta una decisión, se denominará “período provisional”.
3. La información incluida en el presente documento concuerda con la búsqueda constante por la Secretaría de nuevas formas de facilitar el acceso de las Partes a la información sobre productos químicos peligrosos disponible en virtud del Convenio con objeto de que pueda utilizarse para fortalecer la adopción de decisiones sobre productos químicos a escala nacional.

Introducción

4. En el presente documento se exponen las oportunidades existentes para el intercambio de información sobre los productos químicos que el Comité de Examen de Productos Químicos estima que cumplen los criterios para incluirlos en el anexo III del Convenio, pero respecto de los cuales la Conferencia de las Partes todavía no ha adoptado una decisión. Este documento se ha preparado para que las Partes comprendan mejor la manera en que la información pertinente relativa a esos productos químicos puede ponerse a disposición de las Partes durante el período provisional. Esta información tal vez sirva para aumentar su concienciación respecto de los productos químicos que se considera que representan un riesgo en las condiciones en que se utilizan en otras Partes, y para ayudarlas a adoptar decisiones fundamentadas, si lo desean, en relación con la importación y la gestión de esos productos químicos.
5. El presente documento se divide en tres capítulos: en el capítulo I se describen brevemente los mecanismos generales para el intercambio de información relativa a los productos químicos sujetos al Convenio; en el capítulo II se exponen las oportunidades actuales para el intercambio de información relativa a los productos químicos que el Comité de Examen de Productos Químicos recomendó incluir en el anexo III durante el período provisional antes de que la Conferencia de las Partes tome una decisión, y en el capítulo III figura la propuesta de un posible nuevo mecanismo para el intercambio de información relativa a esos productos químicos durante el período provisional.

I. Oportunidades para el intercambio de información relativa a productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos o formulaciones plaguicidas que causen problemas en las condiciones en que se utilizan

6. En esta sección se brinda una breve reseña de las oportunidades para el intercambio de información relativa a los productos químicos que han sido prohibidos o rigurosamente restringidos en al menos una de las Partes en el Convenio de Rotterdam, y a las formulaciones plaguicidas que causan problemas en las condiciones en que se utilizan en un país en desarrollo o en un país con economía en transición que sea Parte en el Convenio.

7. En el Convenio de Rotterdam se preceptúa el intercambio de información relativa a todo producto químico prohibido o rigurosamente restringido por una Parte con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente o a toda formulación plaguicida extremadamente peligrosa que cause problemas en las condiciones en que se utiliza en un país en desarrollo o en un país con economía en transición. Estas disposiciones se exponen en los artículos 5, 6 y 14 del Convenio.

8. En el artículo 14 sobre intercambio de información se preceptúa el intercambio entre las Partes de una amplia variedad de información relativa a un producto químico. Cuando una Parte decide informar a otras Partes sobre medidas reglamentarias nacionales que restrinjan sustancialmente uno o más usos del producto químico, esta información puede transmitirse a todas las Partes que lo soliciten por conducto de la Secretaría, (apartado c) del párrafo 1 del artículo 14). Esta información se distribuye a todas las Partes mediante su publicación en la sección 2.8 de la siguiente Circular de consentimiento fundamentado previo (CFP).

9. En los artículos 5 y 6 sobre los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos y las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas se preceptúa la comunicación de información directamente a la Secretaría. Cuando se comprueba que las notificaciones de medidas reglamentarias firmes y las propuestas de incluir formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas se han completado (es decir que cumplen los requisitos de información del Convenio), la Secretaría prepara resúmenes de las mismas y las publica en la Circular de CFP. En estos resúmenes se incluye información básica proporcionada por la Parte que ha enviado la notificación, como los problemas encontrados, la situación reglamentaria, los usos que están prohibidos, los usos que siguen estando autorizados y las razones que lo justifican. En el apéndice V de las siguientes Circulares se incluirá una referencia que indique la Circular en que se publicó el resumen de la notificación o propuesta individual.

10. Cuando existe una segunda notificación procedente de una región CFP diferente, las notificaciones y la documentación justificativa proporcionada por los países que han enviado las notificaciones son sometidas a la consideración del Comité de Examen de Productos Químicos. De modo análogo, cuando una Parte presenta una propuesta de incluir una formulación plaguicida extremadamente peligrosa, inmediatamente la Secretaría reúne la información adicional prevista en la parte 2 del anexo IV y remite la propuesta y la documentación justificativa pertinente al Comité de Examen de Productos Químicos.

11. Toda la información sobre los productos químicos propuestos examinada por el Comité de Examen de Productos Químicos se pone a disposición del público como documentos de la reunión del Comité y se publica en el sitio web del Convenio, en la sección titulada "Comité de Examen de Productos Químicos – Reuniones y documentos".

II. Productos químicos que se considera que cumplen los criterios del Convenio y que el Comité de Examen de Productos Químicos recomendó incluir en el anexo III

12. En esta sección se examinan las oportunidades actuales para el intercambio de información relativa a los productos químicos que el Comité de Examen de Productos Químicos recomendó incluir en el anexo III del Convenio durante el período provisional que transcurre desde que el Comité da

forma final al documento de orientación para la adopción de decisiones hasta que la Conferencia de las Partes adoptada una decisión.

A. Notificaciones o propuestas iniciales, documentación justificativa pertinente y documentos de orientación para la adopción de decisiones

13. El texto íntegro de las notificaciones de medidas reglamentarias firmes y la documentación justificativa proporcionada por los países que envían las notificaciones se ponen a disposición del público como documentos de la reunión del Comité de Examen de Productos Químicos. Lo mismo sucede con las propuestas de incluir formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas, la información justificativa pertinente proporcionada por la Parte que presenta la propuesta y la información reunida por la Secretaría.

14. Cuando el Comité de Examen de Productos Químicos determina que se han cumplido los criterios del Convenio, prepara la explicación en que se resume brevemente la forma en que la decisión se adoptó. Redacta además un documento de orientación para la adopción de decisiones que, una vez finalizados se distribuye para recabar observaciones y se publica como documento de la reunión en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas para que el Comité de Examen de Productos Químicos lo examine en su siguiente reunión. La versión definitiva del documento de orientación para la adopción de decisiones, aprobada por el Comité, se distribuye como documento de la reunión a todas las Partes seis meses antes de la Conferencia de las Partes en la que se examinará.

15. Con objeto de facilitar el acceso a esa información, las notificaciones de medidas reglamentarias firmes, la documentación justificativa pertinente, el fundamento elaborado por el Comité de Examen de Productos Químicos y el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones se publicarán en la sección de intercambio de información del sitio web del Convenio de Rotterdam, en la subsección titulada "*Chemicals recommended by the Chemical Review Committee*" [productos químicos recomendados por el Comité de Examen de Productos Químicos].

B. Notificaciones adicionales de medidas reglamentarias firmes o propuestas

16. En caso de que se presenten más notificaciones de medidas reglamentarias firmes o propuestas durante el período provisional relacionadas con los productos químicos que el Comité de Examen de Productos Químicos recomendó incluir en el anexo III, los resúmenes de las mismas se publican en la Circular de CFP (secciones 2.2 y 2.3) de conformidad con los artículos 5 y 6. Como se señaló *supra*, en el apéndice V de la Circular se incluye también una referencia a esas notificaciones.

17. Esas notificaciones adicionales y la documentación justificativa pueden asimismo someterse a la consideración del Comité de Examen de Productos Químicos y publicarse en el sitio web del Convenio. Cuando el Comité determina que las notificaciones han cumplido los criterios del anexo II del Convenio, se prepara la explicación de manera en que se han cumplido los criterios y se incluye en el informe de la reunión del Comité.

18. Con objeto de facilitar el acceso a esta información adicional, las notificaciones, la documentación justificativa pertinente y los fundamentos elaborados por el Comité de Examen de Productos Químicos se publican en la sección de intercambio de información del sitio web del Convenio de Rotterdam, en la subsección titulada "*Chemicals recommended by the Chemical Review Committee*" [productos químicos recomendados por el Comité de Examen de Productos Químicos].

C. Información sobre las medidas reglamentarias nacionales

19. Como se señaló en el párrafo 8 *supra*, de conformidad con el apartado c) del párrafo 1 del artículo 14, una Parte puede solicitar a la Secretaría que distribuya información a otras Partes sobre las medidas reglamentarias que ha aprobado para restringir sustancialmente uno o más usos de un producto químico. Cuando le piden que distribuya esa información sobre productos químicos que se recomendó incluir en el anexo III durante el período provisional, la Secretaría la pone a disposición de las Partes en la sección 2.8 de la Circular de CFP. Hasta la fecha, las Partes han utilizado muy poco este mecanismo para el intercambio de información previsto en el Convenio.

20. Para facilitar a las Partes el acceso a esa información, y en consonancia con el enfoque adoptado de reunir en una lista las notificaciones que se considera que cumplen los requisitos de información del

Convenio, en el apéndice V de la Circular de CFP se añadió en junio de 2008 un nuevo apéndice a la Circular XXVII, en el que se hace referencia a las Circulares anteriores en las que se ha publicado la información sobre las medidas reglamentarias nacionales presentada a la Secretaría.

III. Propuesta de un nuevo mecanismo para el intercambio de información relativa a los productos químicos que se considera que cumplen los criterios del Convenio y, respecto de los cuales, aunque se recomendó su inclusión en el anexo III, la Conferencia de las Partes todavía no ha alcanzado el consenso

21. En esta sección se propone un nuevo mecanismo destinado a mejorar el acceso a la información relativa a los productos químicos que el Comité de Examen de Productos Químicos recomendó incluir en el anexo III del Convenio durante el período provisional transcurrido desde que se da forma final al documento de orientación para la adopción de decisiones hasta que la Conferencia de las Partes adopte una decisión.

22. Conforme se señaló *supra*, las Partes han utilizado muy poco el mecanismo para el intercambio de información establecido en el apartado c) del párrafo 1 c) del artículo 14. Ahora bien, en cartas cursadas en julio de 2007, el Gobierno de Suiza y la Comunidad Europea solicitaron a la Secretaría que distribuyera a todas las Partes la información sobre la situación reglamentaria del amianto crisotilo en esas Partes. En consecuencia esa información se distribuyó en las Circulares de CFP XXVI y XXVII en diciembre de 2007 y junio de 2008, respectivamente.

23. Con miras a promover el futuro intercambio de información sobre esos productos químicos durante el período provisional, y en consonancia en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 14 del Convenio, se propone que en el sitio web del Convenio se publique la información presentada por las Partes sobre la situación reglamentaria de esos productos químicos y las decisiones nacionales en materia de importación. Esta información se publicará en la sección de intercambio de información del sitio Web titulada “*Chemicals recommended by the Chemical Review Committee*” [productos químicos recomendados por el Comité de Examen de Productos Químicos].

24. Se seguirá proporcionando esta información a las Partes mediante una nota que se incluirá en la sección 2.8 de la Circular. En la Circular se destaca asimismo que esta información figura en el sitio Web del Convenio.
